



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española; si pertenecieren á los insurrectos no habra lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patronato la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del

trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato y se le entregará su peculio.

Art. 10.º El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el artículo 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11.º El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12.º El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13.º Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14.º Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Quando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad fisica para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos

en la casa del patrono, la autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15.º Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán va efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16.º El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17.º El delito de servicio justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el esceso.

Art. 18.º Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19.º Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20.º El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—

Francisco Serrano—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ESPOSICION.

Señor: Cuando V. A. á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil previr que semejante medida exigiria como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

No pudo por entonces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la Metrópoli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á dirle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite, y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Carecia en efecto de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatará más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; antes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Península la de 9 de abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, seria ya injustificable. Por ello, y porque además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1870.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijón.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la sección ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto mas conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que cuando las Compañías de ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislación vigente la construcción de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pésir, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 7 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Mateo Cipriano Ortiz, vecino de Solares, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Huenavista» de mineral hierro y otros al sitio que llaman «Pozo de Sobrepeña», término del lugar de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al E. con Monte comun de Cabarga, al O. S. N. tambien con monte comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del mismo registro que se halla á unos cuarenta y dos metros próximamente en direccion al Sur del expresado monte, desde él se mediran en direccion al E. 300 metros; al O. otros 300, al S. 200 y al N. 50 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Diputacion provincial de Santander.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer, que la inmediata tenga lugar el dia 24 del mes que rige.

Y en virtud de resoluciones anteriores de S. E. se publica esta en el Boletin Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados y de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 17 de Julio de 1870.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

La Comision, que nombrada por esta Corporacion para recibir los mozos del cupo de esta provincia, no entregados aun en caja, ha señalado los martes y sábados de cada semana, para que tengan lugar la admision de sustitutos y la resolucion de asuntos de exenciones legales, para cuando se reanuden las sesiones de S. E.

Santander 18 de Julio de 1870.—P. A. de la Comision, El Secretario de S. E., Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios.

Marquesado de Argüeso y Julio 18 de 1870.—Basilio Gutierrez.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Terminado el repartimiento de contribucion de este distrito correspondiente al año económico actual que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Rivamontan al Mar 16 de Julio de 1870.—Lorenzo de la Torriente.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan aproximarse á la secretaría del municipio donde se halla, enterarse de él y reclamar de agravio, advertidos que pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones parádoles el consiguiente perjuicio.

San Miguel de Aguayo 16 de Julio de 1870.—Ramon R. Zorrilla.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Hallándose verificada la derrama individual de la contribucion de inmuebles para el presente año económico, segun la cuota fijada por la Excm. Diputacion provincial, al tenor de la riqueza que existe en este Ayuntamiento, se hace público á

fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle si lo tienen por conveniente, y al efecto estará de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de esta municipalidad.

Los Corrales 16 de Julio de 1870.—José Gutierrez de Ceballos.

Ayuntamiento de Pesquera.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y espuesto al público en la secretaría municipal, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio, advertidos que pasado dicho término serán desechadas sus reclamaciones y les parará el consiguiente perjuicio.

Pesquera 16 de Julio de 1870.—Manuel Cuevas Martinez.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido del Valle de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que los autos de concurso voluntario promovidos por el ya finado don Manuel Ruiz Calderon, Presbitero Cura que fué de Ucieda, cediendo sus bienes á los acreedores, á solicitud de la representación de D. José Maria Montalvan, uno de dichos acreedores, he proveido el que á la letra dice:

Auto. Vistas las precedentes diligencias de concurso voluntario de acreedores á bienes del Presbitero Cura de Ucieda don Manuel Ruiz Calderon, provocado á nombre y con poder de este por el Procurador D. Primitivo de Mier:

Resultando de ellas que el concursado falleció antes de llegar á formalizarse el concurso con la admision por parte de los acreedores, de la cesion voluntaria de bienes, hechas á su favor por aquel, con el embargo, ocupacion y depósito consiguiente de los bienes, libros, papeles y correspondencia del concursado y con la publicacion del concurso, citacion de los acreedores á Junta y demás diligencias que son necesarias para haber por formalizado definitivamente el tal juicio universal:

Resultando que entregadas al D. Primitivo de Mier, como apoderado del promovedor del concurso, los despachos, eshortos y anuncios necesarios, así para la publicacion del concursado como para la estacion de los acreedores, á Junta deo pasar el término, dia señalado para la celebracion de esta, sin devolver cumplimentados esos despachos exhortos y edictos y sin acreditar por consecuencia, que estuviera hecha por completo, ni la publicacion del concurso, ni la citacion y convocacion de los acreedores á Junta, y con tal motivo no pudo celebrarse esta:

Considerando que esta conducta del apoderado del promovedor del concurso y el no haber instado la prosecucion del juicio durante el resto de tiempo que vivió su promovedor, inducen la presuncion de que este se habia arrepentido del paso dado y se hallaba resuelto á no proseguir en tal camino, y le tenia de hecho abandonado:

Considerando que no obstante deber considerarse abandonado por el mismo presbitero de tal concurso, se ha requerido á sus parientes mas inmediatos como herederos suyos abintestato, para que en el término de ocho dias vengyan instando la prosecucion del juicio ó manifestando que se alce y deje en libertad á los acreedores para dirigirse contra la herencia yacente:

Visto que ha trascurrido con exceso el término indicado sin que ninguno de esos herederos citados, en forma, haya comparecido en la Escribanía á enterarse del estado de estas diligencias, como se les pre-

veia, ni á manifestar si optaban por la continuacion ó cesacion de ellas:

Se dé por desistidos y apartados de la prosecucion de las mismas, al promovedor de ellas y sus herederos y en su virtud sobreseyendo desde luego en su prosecucion, se alza la suspension acordada en las mismas de la demanda ejecutiva de D. José Maria Montalvan, y deja á este como á los demás acreedores del finado, en libertad para dirigirse, cada cual en la forma que viere convenirle, contra los bienes de la herencia yacente, declarando de cargo de esta las costas de estas actuaciones con inclusion del reintegro del papel de pobres empleado, toda vez que no resulta declarado pobre el causante.

Publiquese esta resolucion por edictos que se fijarán á las puertas del Juzgado, pueblo de Ucieda y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los acreedores desconocidos, y notifiquese á los conocidos, así como á los herederos del finado, para todo lo cual se libren los despachos y exhortos que fueren precisos. El Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, lo proveyó y firma en Valle y Junio 28 de 1870.—De que doy fé.—Lo testado no vale.—Juan Bautista Crespo.—Ante mí: Carlos Diaz de la Campa.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia libro el presente en Valle á 30 de Junio de 1870.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito á los que se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Martinez Oñate, vecino que fué de Campuzano, donde falleció sin testar, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á instancia del procurador de este Juzgado D. Nicolás del Cerro, á nombre de D. Teresa Martinez Varela, hija de D. Antonio Martinez.

Dado en Torrelavega á 14 de Julio de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

El dia 13 del corriente ha desaparecido del pueblo de Puente-Arce, Ayuntamiento de Piélagos, una vaca de las señas siguientes: color claro, corva, cerrada de astas, de seis á siete años y marcada en el asta derecha con el rótulo (Arce,) y un corte en la oreja derecha, propia de D. Vicente Pereda.

2

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas facil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales.

5

Imp. de la Gaceta del Comercio

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Cubas.	Rústicas y Urbanas.	Lastra, Pedro.	Venta.	1847.
"	Rústicas.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Polanco, Rucabado, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rigadas, Josefa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Juana, Luisa y Javian.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Ruiz, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Abascal, José.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Sota, Catalina.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Regato, Joaquin.	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Diaz, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Fernandez.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arnaiz, Pablo.	Idem.	1848.
"	Id.	Toraya, Ecequiel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Oceja, Agustin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Neval, Dionisio.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Malsino, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sota, José.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Sierra, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cecin, Andrés.	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Vega, Mariano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solar, Jacinto.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Bernardo.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
"	Id.	Horna, José Antonio.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Fernandez, Domingo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Regato, Modesto.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Serra, Ontañon, Jose.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Llano, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Jalla, Laureano.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ruiz, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cagigal, Isidro y Haza, Juana.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Solar, Jacinto.	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Carredano, Felipa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Ontañon, Juan Antonio.	Idem.	1849.
"	Id.	Jallon, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Haza, Manuel.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Gonzalez, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Regato, Modesto.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Sota, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Teja, Diego.	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Incera, Hipólito.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Arnaiz, Manuel y Jalla.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Juan, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Arnaiz, Manuel.	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Toraya, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Malsino, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Taja, Diego.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla Mariano.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Padiense, José.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Velez, Mateo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arnaiz, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Piñal, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pedraja, Bernardino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Juan.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Cabildo de Pontones.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Iglesia de Hoz.	Imposicion de censo.	Idem.
Hoz.	Id.	Corral, Pedro.	Idem.	1850.
Pontones.	Id.	Puente, Fermin.	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Jalla, Laureano.	Venta de censo.	Idem.
"	Id.	Idem.	Venta.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Cortés, Bernardo.	Donacion.	Idem.
"	Rústicas.	Polanco, Joaquin.	Venta.	Idem.
Anero.	Id.	Solano, José.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)